

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°168/2024

Potosí, 04 de septiembre de 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA RECONQUISTA 7 CEBADILLAS R.L. – ÁREA: "CEBADILLAS USTAYA"**, compuesta de una (1) cuadrícula minera, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la Comunidad **USTAYA** del **TIOC** Ayllu **JUCUMANI**, Municipio de **CHUQUIHUTA**, Provincia **RAFAEL BUSTILLOS** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 54/2024 de fecha 27 de agosto de 2024, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE – Potosí y la Lic. Monica Rocio Garnica Técnico OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA RECONQUISTA 7 CEBADILLAS R.L. – ÁREA: "CEBADILLAS USTAYA"**, compuesta de una (1) cuadrícula minera (**19782579415**) establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la Comunidad **USTAYA** del **TIOC** Ayllu **JUCUMANI**, Municipio de **CHUQUIHUTA**, Provincia **RAFAEL BUSTILLO** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

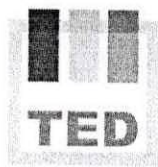
Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la Comunidad **USTAYA** del **TIOC** Ayllu **JUCUMANI**, Municipio de **CHUQUIHUTA**, Provincia **RAFAEL BUSTILLO** del Departamento de **POTOSÍ**, la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la sala de reuniones de la Comunidad de **USTAYA** del **TIOC** Ayllu **JUCUMANIS** se tuvo la presencia de las autoridades comunales, quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social, se notificó por cédula al Corregidor Auxiliar y al Segunda Mayor del Ayllu Jucumani en fecha 2 de Julio de 2024, el Alcalde Comunal fue notificado en persona en fecha 8 de julio de 2024.

Que, la comunidad se informó sobre el plan de trabajo donde expresaron su apoyo a la cooperativa minera, pues son parte de ella; asimismo la reunión se desarrolló

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

de manera cordial entre la autoridad, comunarios y el APM de la **COOPERATIVA MINERA RECONQUISTA 7 CEBADILLAS R.L.** porque se cedió un espacio para la realización de la consulta previa y se trató con respeto a todos los presentes.

Que, la analista legal explicó de manera general el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero durante la realización de la reunión de consulta previa.

Que, sin embargo, no es posible determinar si en la primera reunión de consulta previa se contó con la participación del 50% +1 de los comunarios, pues solo se tiene el dato, de acuerdo al informe social AJAM-DEP-PT/CAM/INFS/11/2024, que *"la comunidad de Ustaya está conformada por aproximadamente 70 afiliados como miembros activos"*

Que, durante la reunión deliberativa no se aclaró el total de afiliados en la comunidad de Ustaya ni por las autoridades comunales ni por la AJAM, solo se tomó como referencia la cantidad de afiliados activos, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y la Comunidad de **USTAYA** del **TIOC** Ayllu **JUCUMANI** (sujetos de consulta), SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO, asimismo se concretaron acuerdos en la comunidad: mejorar la educación y el apoyo a niños y personas de la tercera edad, proteger y proyectar medios para la mitigación del medio ambiente, mejorar el alcantarillado y los caminos, gestión para proyectos de la comunidad y el agua potable y coordinación con las autoridades para la gestión de proyectos en beneficio de la comunidad y la educación.

Que, durante la primera reunión de consulta previa se tuvo la participación de 70 comunarios, mismos que durante la toma de decisiones manifestaron su acuerdo con la aprobación del plan de trabajo, **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, la reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la Comunidad de **USTAYA** del **TIOC** Ayllu **JUCUMANI**.

Que, la Representante de la AJAM Departamental Potosí explicó los antecedentes del trámite minero y el procedimiento de la consulta previa.

Que, la comisión SIFDE que participó durante la primera reunión de consulta previa explicó la función que se cumplen en los procesos de consulta previa, los criterios de observación y la finalidad de la grabación audiovisual para conocimiento de los sujetos de consulta.

Que, durante la reunión de deliberación el APM con apoyo de su técnico con el uso de papelógrafos y un mapa como medio de apoyo explicaron su plan de trabajo.

COPIA LEGALIZADA

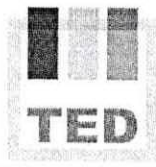
Que, se detalló (las obras o actividades) por el APM:

- Que, se señaló que la cooperativa minera está conformada por los comunarios de Ustaya y se solicitó un área minera para trabajarla.
- Que, el área minera se denomina "Cebadillas Ustaya" y se ubica al Este de la comunidad Ustaya.
- Que, las vías de acceso de la carretera principal de Uncía hacia Chuquihuta y continua hasta la comunidad Ustaya.
- Que, el motivo de la creación de la cooperativa minera es la necesidad de las fuentes de trabajo, mejorar la economía del sector, la comunidad e incluso la provincia se contará con regalías que se convertirán en obras y proyectos, eso es un beneficio para la comunidad.
- Que, el tipo de operación por la geología del sector y la región se realizará con la apertura de galerías, se identificará las vetas y los accesos, se realizará la apertura de plataformas y una bocamina principal, en función a la veta se realizará cuadros, galerías y rajos.
- Que, el uso de materiales y herramientas, compresoras de aire, barrenos, martillos porque se harán trabajos subterráneos mediante bocaminas.
- Que, los equipos, explosivos, picos, palas, implementos de seguridad como pulmosan y botas.
- Que, el tema de medio ambiente se tendrá cuidado pues los socios de la cooperativa son comunarios del sector.
- Que, los minerales de interés son complejos, la galena y antimonio acompañados de plomo, pero se explotará el Antimonio.
- Que, la inversión del proyecto minero es de 350 mil bolivianos.
- Que, asciende a 42.609 dólares y la inversión será de manera paulatina.

Que, no se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) el APM solo señaló que el área minera se encuentra el lado Este de la comunidad.

Que, sin embargo; no se aclaró si el sector cuenta con ríos o quebradas u otros sectores que pueden ser afectados con los trabajos mineros, no se aclaró la ubicación del área minera dato importante para poder determinar el cuidado del medio ambiente y posibles daños a la comunidad.

Que, el plan de trabajo e inversión no señala las acciones de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad, sin embargo; el APM señaló que en caso de afectaciones se tomaran medidas preventivas para el cuidado del medio ambiente, la cooperativa minera planificará el trabajo evitando la contaminación, al extraer la caja o desmontes, el agua ácida o copajira se buscaran áreas para el almacenamiento y encapsulamiento, sectores aislados y planos, alejados se los ríos.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, para el agua de mina se prevé la construcción de 2 fosas de sedimento y pre tratamiento del agua, clarificarla y luego disponer su salida a las quebradas y con ello evitar la contaminación del medio ambiente.

Que, el tratamiento de residuos sólidos se realizará las gestiones y evitar la contaminación, prever un relleno sanitario, construcción de zanjas, encapsulamiento e impermeabilizar con arcilla. Asimismo el cumplimiento de las leyes 535, 1333, se realizará el trámite de la licencia ambiental y contar con un plan de cierre cuando concluyan los trabajos mineros, encapsular los desmontes y tratar de mejorar el sector y las condiciones del lugar, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante la primera reunión deliberativa se generó un ambiente de diálogo y comunicación.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

Que, durante **primera reunión deliberativa se contó con la asistencia de 70 comunarios** (55 varones y 15 mujeres).

Que, el informe social *AJAM-DEP-PT/CAM/INFS/11/2024* remitido por la AJAM Departamental Potosí señala que la comunidad Ustaya está conformada por aproximadamente 70 afiliados como miembros activos los cuales asumen las responsabilidades de la vida comunitaria, **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la Comunidad de **USTAYA** del **TIOC** Ayllu **JUCUMANI** se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. La comisión de observación no tuvo acceso al área minera (1 cuadrícula), tampoco el APM utilizó medios tecnológicos que muestren el área minera durante la realización de la consulta previa.

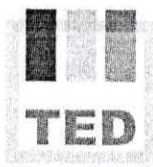
Que, durante la realización de la consulta previa la comunidad y la Cooperativa Minera Reconquista 7 Cebadillas R.L. concretaron acuerdos, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Departamental Potosí la representación política en la Comunidad **USTAYA** es asumida por el Corregidor Auxiliar, la autoridad inmediatamente superior al Corregidor Auxiliar es el Alcalde Comunal. En cuanto al ayllu Jucumanis, está representado por el Segunda Mayor.

Que, durante la reunión de consulta previa se tuvo la presencia de las autoridades comunales, mismos que fueron notificados y participaron de la reunión y durante la

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

toma de decisiones se respetó sus normas y procedimientos propios por la AJAM Departamental Potosí, **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

CONSIDERANDO II:

Que, realizada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el acompañamiento, con la comunidad **USTAYA** del **TIOC** Ayllu **JUCUMANI**, Municipio de **CHUQUIHUTA**, Provincia **RAFAEL BUSTILLO** del Departamento de **POTOSÍ**, información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios **b) Concertación, d) Libre** y **f) Respeto a las normas y procedimiento propios**, y **NO** cumplió con los criterios **a) Buena fe, c) Informada** y **e) Previa**, del Art. 5to. del Reglamento de Observación y Acompañamiento de Consultas Previas, recomendando aprobar el informe presentado.

CONSIDERANDO III:

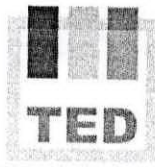
Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: "A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**".

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: "La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que, el Art. 349 párrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: "I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos”.

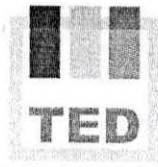
Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.”

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

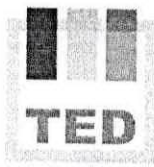
Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 54/2024 de fecha 27 de agosto de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA RECONQUISTA 7 CEBADILLAS R.L. – ÁREA: "CEBADILLAS USTAYA"**, compuesta de una (1) cuadrícula minera, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la Comunidad **USTAYA** del **TIOC** Ayllu **JUCUMANI**, Municipio de **CHUQUIHUTA**, Provincia **RAFAEL BUSTILLO** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 54/2024 de fecha 27 de agosto de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA RECONQUISTA 7 CEBADILLAS R.L. – ÁREA: "CEBADILLAS USTAYA"**, compuesta de una (1) cuadrícula minera, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la Comunidad **USTAYA** del **TIOC** Ayllu **JUCUMANI**, Municipio de **CHUQUIHUTA**, Provincia **RAFAEL BUSTILLO** del Departamento de **POTOSÍ**, donde se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios **b) Concertación, d) Libre** y **f) Respeto a las normas y procedimiento propios**, y **NO** cumplió con los criterios **a) Buena fe, c) Informada** y **e) Previa**, establecidos en el Art. 5to del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

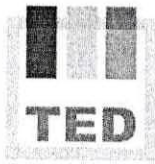
SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la ^Q Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

No firma el Vocal Lic. Jorge Arias Espinoza por haber solicitado permiso a cuenta vacación.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

MSc. Ing. Rocio Mamani Flores
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Abg. Rolando Roger Garcia Vargas
VICEPRESIDENTE.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Giovanna Jael Coria Renteria
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Abg. Rodolfo José Vera Moreira
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

COPIA LEGALIZADA

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CÁMARA
TED-POTOSÍ

CC/Arch.
s.c